



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

**UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** - En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja.

**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO - PRESCRIPCIÓN:** Contabilización del término.

**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO - PRESCRIPCIÓN:** Cuando se ha solicitado y decretado medidas cautelares previas, el término del año se contará solamente a partir de la realización o práctica de aquellas.

**MEDIDAS CAUTELARES – PERFECCIONAMIENTO:** Al tratarse de bienes sujetos a registro la medida se perfecciona al momento de inscribirla y comunicarla al Juez.

**MEDIDAS CAUTELARES – EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES:** Es necesario su perfeccionamiento como requisito previo a la notificación de la admisión de la demanda al demandado.

**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO - PRESCRIPCIÓN:** Conteo de términos conforme el Decreto 806 de 2020.

**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** No se configura.

(...) la oportunidad para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se encuentra regulada en el art. 8º de la Ley 54 de 1990, donde el legislador estableció que las acciones para adelantar este tipo de acción “*prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, (...)*” y en el párrafo de la misma norma se dispone que este término se interrumpirá con la presentación de la demanda.

No obstante, la simple presentación de la demanda (...) no es la única condición determinante para la interrupción de la prescripción procesal, ya que, se requiere además, cumplir con lo dispuesto en el art. 94 del Estatuto Procesal Civil, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente de la notificación de la providencia al demandado (...)

(...) profirió auto admisorio el 1º de noviembre de 2019, donde decretó medidas cautelares sobre bienes de propiedad del demandado (...); medida que fue inscrita el 25 de noviembre de 2019 (...) siendo devuelta la actuación administrativa al Despacho el 10 de ese mismo mes y año (...)

(...) el término notificar al demandado, únicamente podía contarse a partir del 10 de diciembre de 2019, y, por tanto, sería esa la fecha el punto de partida para contabilizar el término del año para la interrupción de la prescripción procesal (...) lo que implica que el plazo fijado por el Art. 94 del CGP, en términos normales, vencería el 10 de diciembre de 2020; no obstante, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos (...) suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por COVID-19. (...)

(...) teniendo en cuenta que fue el 10 de diciembre de 2019 la fecha cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, enteró al Juzgado de la materialización de la medida cautelar de embargo y que, descontando los días de suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia, el vencimiento del término para la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo venció el 25 de marzo de 2021, de tal forma que la surtida por esa unidad judicial el 8 de marzo de 2021 (...) se realizó dentro del término previsto por el art 94 del CGP (...)

Lo anterior se aclara, toda vez que si bien la apoderada judicial de la parte demandante a la hora de formular los reparos frente a la sentencia de primera instancia no planteó una inconformidad expresa



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

sobre el conteo de términos en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que le es dable a este Tribunal realizar un estudio al respecto, bajo el amparo de lo dispuesto en el parágrafo 281 del Código General del Proceso (...)

---

## **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 2019-00094-00 (661-01)  
**Asunto:** Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho  
**Demandante:** Alma Constanza Solís Solarte  
**Demandada:** Fredy Mauricio Castro Moncayo  
**Procedencia:** Juzgado Promiscuo de familia de la Unión, (N.)

Magistrada Ponente: **AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Una vez agotado el trámite previsto en el art. 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y, de conformidad con lo ahí dispuesto al haberse formulado el recurso en vigencia de dicha normativa, procede la Sala a dictar por escrito sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto.

### **I. ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA.-** La señora Alma Constanza Solís Solarte formuló demanda en contra del señor Fredy Mauricio Castro Moncayo a fin de que se declarara que entre ellos existió una unión marital de hecho desde el 21 de julio de 2007 hasta el 8 de enero de 2019 y que como consecuencia de ello se conformó una sociedad patrimonial de hecho, la cual debe disolverse y liquidarse. Con la demanda la actora solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles singularizados con las matrícula inmobiliaria No. 248-1610 y 248-28640 de propiedad del demandado, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, Nariño; así como del vehículo de placas ZCB-370; de las mejoras, cosechas y bienes existentes en el lote de terreo ubicado en un lote de 4 hectáreas denominado "Dalmacia" ubicado en el municipio de San Lorenzo, Nariño y, finalmente, incoó el amparo de pobreza por cuanto no se encontraba en la capacidad económica de atender los gastos que demande el proceso.

Los hechos en los que se funda la demanda se redujeron a afirmar lo siguiente:



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

- 1.** Que los señores Alma Constanza Solís Solarte y Fredy Mauricio Castro Moncayo convivieron de forma estable, permanente y singular por doce años, contados desde el 21 de julio de 2007 y el 8 de enero de 2019, comportándose ante todas las personas como marido y mujer, domiciliados en diferentes barrios del municipio de la Unión, N.
- 2.** Que la demandante dependía económicamente del trabajo de su compañero y de los frutos que producía una finca ubicada en el Tablón de Vegas del municipio de San Lorenzo, Nariño y que, adicionalmente, ella se dedicaba al cuidado del señor Castro Moncayo, ayudándolo económicamente en sus negocios, pagos de deudas, alimentación, presentación personal y todos aquellos menesteres de una buena ama de casa, compañera, amiga y socia.
- 3.** Que desde el mes de agosto del año 2018 su relación empezó a deteriorarse debido a celos y mal genio de su compañero, atribuibles al mantenimiento de la finca, causándole estrés, lo que sumado a problemas de índole económico la llevaron a aceptar el trabajo de facturación en la Unidad de Urgencias del Hospital Eduardo Santos de ese municipio; situación que no fue de recibo para su compañero, quien se opuso a ello comprometiéndose a *proveer todo* con la condición de que ella no trabajara; empero, una vez conoció que Alma Constanza ya se encontraba en proceso de inducción para iniciar a trabajar, empezaron los inconvenientes de acoso vía celular y en el lugar de trabajo.
- 4.** Que el día 8 de enero de 2019 fue la última vez que estuvieron juntos como marido y mujer, en intimidad; terminando de mutuo acuerdo su relación sentimental por falta de entendimiento y por encontrarse aquella irremediablemente deteriorada. Que en ese momento acordaron que el señor Fredy Mauricio le entregaría una cuota mensual fija sobre las ganancias o producción que arrojara la finca que tenían juntos, recibiendo esta hasta el mes de julio de 2019.
- 5.** Finalmente se indicó que durante la relación no hubo descendencia.

**DEL TRÁMITE IMPARTIDO.-**



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

- 1.** El escrito de demanda se presentó el 18 de octubre de 2019<sup>1</sup>, esto es, 9 meses después de la separación física y definitiva por mutuo acuerdo de los compañeros.
- 2.** La demandante en el escrito de corrección solicitó el embargo y secuestro de dos inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 248-1610 y 248-28640 de propiedad del demandado, inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión y del vehículo de placas ZCB-370<sup>2</sup>.
- 3.** El Juzgado de primera instancia en decisión de 21 de octubre de 2019<sup>3</sup> inadmitió la demanda, ordenando su corrección y, una vez subsanados los defectos señalados, procedió a su admisión mediante auto de 1º de noviembre de 2019<sup>4</sup>; providencia que fue notificada a la parte actora mediante estados del 5 de ese mismo mes y año, disponiendo la notificación del demandado, el traslado de rigor y el decreto de medidas cautelares comunicadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad mediante oficio No. 1425 del 6 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, absteniéndose de decretar las cautelas respecto del automotor.
- 4.** La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, a través de oficio No. 2019-980 de 5 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, entregado en las instalaciones del Juzgado el 10 del mismo mes y año, dio cuenta de un cumplimiento parcial de la orden impuesta, inscribiendo la medida sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-28.640 y con nota devolutiva en relación al predio identificado con folio No. 248-1610.
- 5.** El 6 de diciembre de 2019, se surtió la notificación del Ministerio Público y del señor Defensor de Familia<sup>7</sup>.
- 6.** En escrito de 4 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante solicitó el secuestro de los bienes legalmente embargados<sup>8</sup>, la cual fue atendida favorablemente mediante auto de 5 de febrero de 2020, dando cuenta del perfeccionamiento de la cautela y comisionando al Alcalde

---

<sup>1</sup> Archivo digital, (anexo 01)

<sup>2</sup> Archivo digital, (anexo 05)

<sup>3</sup> Archivo digital, (anexo 04)

<sup>4</sup> Archivo digital, (anexo 07)

<sup>5</sup> Archivo digital, (anexo 08)

<sup>6</sup> Archivo digital, (anexo 09)

<sup>7</sup> Archivo digital, (anexo 10)

<sup>8</sup> Archivo digital, (anexo 12)



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

de ese lugar para que adelantara la diligencia de secuestro; esto a través de Despacho Comisorio No. 002 de 6 de febrero de 2020<sup>9</sup>.

**7.** En atención al informe secretarial que daba cuenta de la inactividad del asunto, la judicatura mediante proveído de 16 de febrero de 2021 requirió a al Alcalde de dicha localidad para que devolviera la comisión totalmente diligenciada e instó a apoderada judicial de la parte demandante para que cumpliera con lo de su cargo.

**8.** Al expediente digital se arrimó un oficio sin fecha de recibo, de 4 de septiembre de 2020, con sello de la empresa de correos 472 del 8 de septiembre de 2020, bajo la guía No. RB786304840CO<sup>10</sup>, enviado a la dirección física del demandado, el cual resulta confuso pues dice "*3 de septiembre de 2020*" y posteriormente, "*15 de febrero de 2021*" informando la fecha del auto admisorio, la naturaleza del asunto, el radicado, el despacho donde se adelanta y su dirección electrónica, instando a notificarse dentro del término legal so pena de notificar por aviso o emplazamiento.

Luego, en escrito similar, la parte actora manifestó que el 9 de septiembre de 2020 se surtió la notificación del extremo pasivo indicando que no había sido factible descargar la constancia de la página de la empresa de correos debido a problemas atribuibles a la empresa y que, por ende, que el 16 de febrero de 2021 remitiría nuevamente la notificación a efectos de sanear cualquier irregularidad acaecida con la primera; además de indicar que presentó inconvenientes para materializar la cautela<sup>11</sup>; desplegando en consecuencia la notificación por aviso, aduciendo que ello no implicaba renunciar a las medidas cautelares deprecadas.

**9.** El 24 de febrero de 2021 el demandado manifestó que el día 22 de ese mismo mes le fue entregado un escrito de comunicación personal fechado a 3 de septiembre de 2020, sin los anexos de la demanda, desatendiendo los lineamientos de la notificación por aviso, y del art. 8º del Decreto 806 de 2020; solicitando, en consecuencia, se le notifique en debida forma<sup>12</sup>; petición que fue atendida favorablemente por el Juzgado mediante auto de 26 de

---

<sup>9</sup> Archivo digital, (anexo 14)

<sup>10</sup> Archivo digital, (anexo 16)

<sup>11</sup> Archivo digital, (anexo 17)

<sup>12</sup> Archivo digital, (anexo 18)



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

febrero de 2021<sup>13</sup> disponiendo la notificación a través de los medios electrónicos del correo suministrado por el extremo pasivo<sup>14</sup>.

**10.** Posteriormente, la apoderada de la parte actora allegó constancia de notificación enviada al correo electrónico del actor a través de la empresa Pronto Envíos según constancia de 9 de marzo de 2021 y formato de la notificación por aviso, bajo la guía No. 328049300825 de la misma fecha<sup>15</sup>.

**11.** El demandado en escrito de contestación de 18 de marzo de 2021 no se opuso a las pretensiones de la demanda, pero advirtió que los extremos temporales están comprendidos entre el 21 de julio de 2017 y el 13 de septiembre de 2016 y que, al radicarse la demanda el 13 septiembre de 2019 el término de un año para la liquidación de la sociedad patrimonial se encontraba prescrito y que, si en gracia de discusión se tuviera el 8 de enero de 2019, correría la misma suerte al tenor del art. 94 del CGP. En consecuencia formuló las excepciones que denominó *"PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN JUDICIAL DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL Y LA RELATIVA A SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN"*; *"EXTREMOS TEMPORALES PARA DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN"*; y *LA INNOMINADA*<sup>16</sup>. De dichas excepciones se surtió el traslado de rigor, fijándose el 17 de junio de 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP<sup>17</sup>; sin embargo, debido a problemas de salud de la demandante no pudo desarrollarse la diligencia en la fecha señalada.

**12.** En misiva de 14 de mayo de 2021, la apoderada de la demandante solicitó el decreto de medidas cautelares sobre derechos y mejoras que ostentare el demandado sobre un lote de terreno de 4 hectáreas denominado "DALMACIA", ubicado en el municipio de San Lorenzo, Nariño<sup>18</sup>, e instando en oficio aclaratorio adicional para que, una vez se realice el secuestro respectivo, los implicados se entendieran directamente con el secuestro; petición a la que se accedió mediante auto de 19 de mayo de 2021<sup>19</sup>, comunicándole lo

---

<sup>13</sup> Archivo digital, (anexo 19)

<sup>14</sup> Archivo digital, (anexos 20 a 23)

<sup>15</sup> Archivo digital, (anexo 24 y 25)

<sup>16</sup> Archivo digital, (anexo 26)

<sup>17</sup> Archivo digital, (anexo 36)

<sup>18</sup> Archivo digital, (anexo 42)

<sup>19</sup> Archivo digital, (anexo 47)



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

pertinente al señor representante legal de la Astromayo, mediante oficio No. 346 de 20 de mayo de 2021<sup>20</sup>.

**13.** Finalmente se surtió la audiencia inicial y, agotado su trámite, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>21</sup>.

**LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** El A quo luego hacer una reseña de las pruebas acopiadas al proceso estudió los presupuestos de idoneidad material de los sujetos y la singularidad en la relación, unidos a la comunidad de vida y la permanencia marital de los entonces compañeros. Estableció la existencia de una unión marital de hecho entre el día 21 de julio de 2007 y el 8 de enero de 2019 cuando terminó, tal y como se lo planteó en la demanda, por lo que no prosperó la excepción de los extremos temporales propuesta en la contestación.

En cuanto a la prescripción de las acciones para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho la judicatura consideró que no se cumplió con el requisito de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva dentro del término previsto por el art. 8º de la Ley 54 de 1990, en concordancia con el art. 94 del CGP y, en aplicación de los artículos 291 y 292 de la misma obra, puesto que, según indicó, el auto admisorio de la demanda data a 1º de noviembre de 2019 notificado en estados el 5 de ese mismo mes y año, luego entonces, el plazo para notificar al extremo pasivo fenecía el 5 de noviembre de 2020; empero, descontando la interrupción de términos con ocasión de la pandemia Covid 19, este culminó el 19 de febrero de 2021 y la notificación se surtió el 22 de esa misma fecha, por lo que no operó la interrupción de la prescripción; procediendo a declararla y, ordenando en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del demandado, absteniéndose de condenar en costas en virtud del amparo de pobreza concedido y al haber prosperado parcialmente las excepciones.

**EL RECURSO DE APELACIÓN.-** Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de alzada en contra del fallo de primera instancia en razón a que la judicatura *no declaró la existencia de la sociedad patrimonial de hecho* por no haberse notificado el auto admisorio de la demanda dentro del término de un año contado desde el día siguiente a la

---

<sup>20</sup> Archivo digital, (anexo 50)

<sup>21</sup> Archivo digital, (anexo 60)



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

notificación de la providencia a la parte demandante, en aplicación del art. 94 del CGP.

Sostuvo que, paralelamente al auto que admitió la demanda, se decretó el embargo y secuestro de dos bienes inmuebles de propiedad del demandado a solicitud de la parte actora y, una vez registrada la medida sobre uno de ellos, se procedió a solicitar su secuestro, lo que ocurrió por auto de 6 de febrero de 2020, comisionando al señor Alcalde de esa localidad a través de despacho comisorio de 6 de febrero de 2020, medida que inclusive no se ha materializado hasta el momento de sustentar el recurso y, por ende, su prohijada no estaba obligada a dar cumplimiento a la notificación dentro del año, tal y como lo establece el art. 298 del Estatuto Procesal Civil.

Expuso además, que el A quo no realizó una minuciosa apreciación de los oficios de notificación que se enviaron al demandado el 1º de octubre de 2020, dándole credibilidad únicamente al oficio de 24 de febrero de 2021, mediante el cual Fredy Mauricio informó que el 22 de ese mismo mes y año recibió un oficio de comunicación personal enviada por la apoderada judicial de la parte actora, aduciendo que *"no es clara y que no está conforme con el decreto 806 de 2021"* cuando lo adecuado era presentar un incidente de nulidad. Agregó que el 15 de febrero de 2021 envió al demandado la notificación por aviso a través de la empresa Prontoenvios, materializándose esta el 22 de enero de 2021.

Agrego que si bien existió un error en las guías de correo RB 786753415 CO y RB786304840CO, intercambiadas por la empresa 472, las certificaciones entregadas por la empresa de mensajería permiten inferir que la documentación entregada al demandado contenía copia de la demanda y sus anexos, en un peso de 200 gramos; concluyendo así, que la notificación del extremo pasivo se realizó dentro del término del año contado desde la admisión de la demanda.

Finalmente adujo que la medida cautelar no pudo materializarse por razones atribuibles a la parte actora, sino que: (i) el ente territorial carecía de recursos para designar una persona que auxiliara las comisiones enviadas por los despachos judiciales; (ii) el confinamiento por causa de la pandemia del Covid 19 ocasionó que los auxiliares de justicia de Pasto, por motivos de bioseguridad, no atendieran diligencias en el municipio de la Unión, encontrándose entonces impedida para adelantar esa actuación con su esposo, quien presta los servicios como auxiliar de justicia en esa localidad y



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

(iii) que en el Despacho Comisorio no se fijó plazo alguno para consumir la medida cautelar, ni se designó auxiliar de justicia, trayendo mora en la materialización de la medida.

## **II. CONSIDERACIONES**

**LA SANIDAD PROCESAL.-** No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o, en una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

**LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren a plenitud en el presente caso, veamos: tenía el *a-quo* competencia para avocar conocimiento en primera instancia, en virtud de la naturaleza del asunto (art. 22 num. 20 del C. G. del P.), así como por el domicilio del demandado (art. 28 num. 1º *ibídem*), mientras que esta Corporación tiene competencia funcional para desatar el recurso de alzada interpuesto (art. 31 num. 1º del C. G. del P.).

De otro lado, las partes son personas naturales, mayores de edad, por lo que tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Continuando con el análisis de los presupuestos procesales, encontramos que las partes fueron asistidas por profesionales del Derecho de su escogencia y, finalmente, se observa que la demanda presentada se allanó a cumplir con las mínimas exigencias que permiten decidir de fondo el asunto.

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.-** La señora Alma Constanza Solís Solarte afirmó haber sido la compañera permanente del demandado, por lo que tiene pleno interés jurídico para promover la acción de declaración de existencia de unión marital de hecho con la consecuente existencia y disolución de sociedad patrimonial de compañeros permanentes –legitimación en la causa por activa–. Adicionalmente, la personería sustantiva en relación con el señor Fredy Mauricio Castro Ceballos –legitimación en la causa por pasiva–, encuentra sustento en ser señalado por la demandante como su compañero permanente.

**DEL CASO CONCRETO.-** Reseñados los aspectos relevantes de la *litis*, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto.

**1.** Para ello, nos ceñiremos a los reparos concretos formulados por la parte apelante contra el fallo de primer grado, los cuales delimitan la competencia



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

de esta segunda instancia de acuerdo a los arts. 320 inc. 1° y 328 inc. 1° del C. G. del P. y, que pasamos a analizar, ocupándonos únicamente de aquellos que fueron debidamente sustentados ante el superior.

**1.1.** Considera la recurrente que el desacierto del juez de primera instancia, se fundó al no declarar la existencia de la sociedad de la sociedad patrimonial de hecho por no haberse notificado el auto admisorio de la demanda dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 94 del CGP, cuando lo cierto es que dicha carga procesal se cumplió en el plazo previsto.

Sostiene que el auto admisorio de 1° de noviembre de 2019, notificado en estados el 5 de noviembre siguiente, en su numeral tercero decretó a solicitud de la parte actora, el embargo y secuestro de dos inmuebles de propiedad del demandado, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-1610 y 248-28640 y que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, se comunicó la decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, recayendo la medida únicamente sobre el segundo de ellos.

Que en atención a la solicitud de secuestro del bien encartado, de fecha 4 de febrero de 2020, el Juzgado profirió decisión al día siguiente, comisionando al señor Alcalde para adelantar el secuestro del bien a través del Despacho Comisorio No. 002 de 6 de febrero de esa misma anualidad, el cual fue radicado en las oficinas del ente municipal el 11 de ese mismo mes y año<sup>22</sup>. Que la medida cautelar no fue materializada y por ello, a su juicio no podría darse aplicación a la sanción que prevé el art. 94 del CGP, en tanto no se logró su consumación, tal y como lo dispone el art. 298 procesal, habida cuenta que esta medida se enfila a satisfacer una obligación de carácter patrimonial generada por los años de convivencia y la existencia de la sociedad patrimonial respecto de los bienes que se encuentran en cabeza del señor Castro Moncayo, quien además en el trámite del proceso trató de esconderlos manifestando que no eran de su propiedad, cuando lo cierto es que la finca "Dalmacia" se construyó con la ayuda y trabajo de la entonces compañera.

**1.2** Que el A quo no apreció debidamente los oficios de las notificaciones enviadas al demandado, evidenciando que fue su voluntad la de retraerse a concurrir al Juzgado para notificarse oportunamente y luego invocar la sanción del art. 94 del CGP, alegando errores en la notificación y el incumplimiento

---

<sup>22</sup> Expediente digital, (fl.9, anexo 08)



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

del "Decreto 806 de 2021" no obstante haberse remitido comunicación el 1º de octubre de 2020 entregada en el domicilio denunciado para surtirse la notificación y recibido por Sandra Lorena Castro Moncayo, hermana del demandado; omitiendo además el sentenciador hacer pronunciamiento alguno sobre esa notificación.

**1.3** Adujo que el Despacho Comisorio No. 002 de 6 de febrero de 2020 fue radicado en las oficinas del ente municipal el día 11 de ese mismo mes y año, y que no pudo materializarse por razones ajenas a su voluntad, debido a problemas administrativos del ente territorial, la emergencia sanitaria por Covid 19 y a que la judicatura no nombró un auxiliar de justicia, ya que los secuestres de la ciudad de Pasto no accedían a viajar hasta el municipio de la Unión por razones de bioseguridad; siendo imposible la materialización dentro del plazo de 30 días, término que tampoco se fijó en la providencia ni en el despacho comisorio.

En consecuencia adujo que, al no valorarse en contexto las particularidades del caso concreto, se transgredieron los derechos fundamentales de su representada, al debido proceso, igualdad procesal y acceso a la administración de justicia; solicitando en consecuencia, se valoren los argumentos expuestos declarando la existencia de sociedad patrimonial de hecho entre los señores Fredy Mauricio Castro Moncayo y Alma Constanza Solís Solarte, absteniéndose de levantar las medidas cautelares y condenado en costas a la parte demandada.

Bajo ese panorama, procede la Sala a resolver lo pertinente. Frente al primer reparo es dable señalar que la oportunidad para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se encuentra regulada en el art. 8º de la Ley 54 de 1990, donde el legislador estableció que las acciones para adelantar este tipo de acción "prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros" y en el parágrafo de la misma norma se dispone que este término se interrumpirá con la presentación de la demanda.

No obstante, la simple presentación de la demanda con la que se pretenda obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial no es la única condición determinante para la interrupción de la prescripción procesal o para la inoperancia de la caducidad ya que, se requiere además, cumplir con lo dispuesto en el art. 94 del Estatuto Procesal Civil, esto es, la notificación del



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente de la notificación de la providencia al demandado toda vez que, de no cumplirse con la carga de orden procesal dentro del término señalado, existe una consecuencia adversa a los intereses del demandante con incidencia directa en la relación jurídica sustancial.

En el asunto bajo examen se evidencia que el escrito de demanda se presentó el 18 de octubre de 2019<sup>23</sup>, esto es, 9 meses después de la separación física y definitiva por mutuo acuerdo de los compañeros, la cual fue admitida por el Juzgado de primera instancia, el 1° de noviembre de 2019 y en la misma decisión decretó el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado; ordenando la inscripción en la oficina de registro, actuación que es procedente en este tipo de asuntos tal y como lo expone la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia:

*"... el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial."*

*"Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial, lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad*

---

<sup>23</sup> Archivo digital, (anexo 01)



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

*patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.*<sup>24</sup>

Por consiguiente, es posible concluir que en este tipo de asuntos sí es factible decretar el embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de ganancias que sean de propiedad del demandado, por lo que se abre paso entonces determinar si se hace o no necesario su perfeccionamiento como requisito previo a la notificación de la admisión de la demanda al extremo pasivo, tal y como lo dispone el art. 298 del CGP y si ello constituye o no una excepción a lo dispuesto en el art. 94 ibídem.

Sobre este tema y en un caso similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5680-2018 dentro del expediente (2008-00508-01) de 19 de diciembre de 2018, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez, expuso:

*"Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.*

*Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. "La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste. Sería absurdo que el legislador impusiera cargas sin otorgar al mismo tiempo la facultad de liberarse de ellas, cumpliéndolas debidamente"*<sup>25</sup>

*En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.*

*Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha*

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC15388-2019, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>25</sup> Eduardo PALLARES, Diccionario de derecho procesal civil. México: 1979, p. 143. Ibid, p. 143



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

*sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante. Por ello el artículo 90 prevé que el término de un año sólo comienza a correr desde que la parte actora se notifica de esa decisión.*

*De igual modo, podrían presentarse circunstancias posteriores a la notificación del auto admisorio al demandante, que le hacen imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento de esa providencia al demandado; tal es el caso de cuando está pendiente el **decreto y práctica de medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad del actor.**” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Para ahondar más en el asunto, en la aclaración de voto dentro del asunto traído a colación, el Magistrado, Dr. Luis Alonso Rico Puerta, señaló:

*"En refuerzo de la propuesta que se plantea, obra también una evidente antinomia contenida en el Código General del Proceso. En efecto, mientras el artículo 94 comentado, en forma taxativa y totalizadora impone al actor la carga de notificarle al demandado el auto admisorio de la demanda o el de mandamiento ejecutivo, so pena de operancia de la caducidad - o que no se interrumpa la prescripción, el inciso tercero del numeral 1 del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012, categóricamente ordena que "el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (Subrayas extra texto). En otros términos, lo que manda la norma es que, mientras no se haya logrado el aseguramiento cautelar decretado, no se le podrá exigir al demandante que asuma la carga procesal de notificar al demandado la providencia de admisión o de mandamiento.*

*Esa preceptiva, entonces, con toda sensatez y atendiendo a los fines de las cautelas y del proceso mismo, constituiría un evento de antinomia, o, por lo menos, estaría consagrando una excepción al régimen previsto en el artículo 94 del mismo estatuto; **de manera que, cuando se ha solicitado y decretado medidas cautelares previas, el término del año se contaría solamente a partir de la realización o práctica de aquellas.** (Negrita y subrayado fuera de texto)*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

Así entonces, corresponde ahora determinar cuándo se perfecciona la medida cautelar. Para dilucidar ello es menester indicar que, el art. 593 del Estatuto Procesal Civil, en su numeral 1º reza: *"El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: **si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.**"* (Negrita y subrayado fuera de texto), De lo anterior puede entenderse que la medida se perfecciona al momento de inscribir la medida y comunicarla al Juez que la ha ordenado.

En efecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 3 de abril de 1997 frente al tópico se estudia, resolvió: *en relación con los aspectos hasta ahora puntualizados, conviene ampliar el tema respecto a los modos generales de perfeccionar el embargo. Son estos los siguientes: a) Por inscripción, dado que, como se anotara en párrafos anteriores se inscriben en la Oficina Registral respectiva el de bienes inmuebles o de derechos reales sujetos a registros. b) Por el secuestro o aprehensión material de la cosa mueble y c) por notificación o comunicación (num. 40. Art. 681 C. de P. C.). 3.1 **En torno del primero, es patente que éste se perfecciona en el momento que finaliza el proceso denominado de inscripción. Esto es aquella etapa en que el funcionario Registral toma nota de la comunicación remitida por la autoridad competente dándole noticia de la providencia que decreta el embargo, con la descripción del juicio en donde se adoptará esa resolución y la especificación del bien...**<sup>26</sup>* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Entonces, se tiene que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Unión una vez subsanados los yerros de la demanda que, como se dijo, fue presentada oportunamente, profirió auto admisorio el 1º de noviembre de 2019<sup>27</sup>, donde decretó medidas cautelares sobre bienes de propiedad del demandado, comunicando lo pertinente a la oficina registral de ese municipio mediante oficio No. 1425 de 6 de noviembre de ese mismo año<sup>28</sup>; medida que fue inscrita el 25 de noviembre de 2019, según anotación No. 4 del folio

<sup>26</sup> Jaramillo Castañeda, Armando. Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Ed. Doctrina y Ley, Bogotá, 2014. p. 731

<sup>27</sup> Archivo digital, (anexo 01)

<sup>28</sup> Archivo digital, (anexo 08)



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

de matrícula inmobiliaria No. 248-28640; siendo devuelta la actuación administrativa al Despacho en misiva 2019-980 entregada en el Despacho el 10 de ese mismo mes y año, según sello de recibo impuesto en el aludido documento.

De manera que, en aplicación de los preceptos normativos y jurisprudenciales antes citados, es posible determinar que el término notificar al demandado, únicamente podía contarse a partir del 10 de diciembre de 2019, y, por tanto, sería esa la fecha el punto de partida para contabilizar el término del año para la interrupción de la prescripción procesal o, para que se declare la inoperancia de la caducidad; lo que implica que el plazo fijado por el Art. 94 del CGP, en términos normales, vencería el 10 de diciembre de 2020; no obstante, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 de 27 de mayo de 2020 se dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020 y, en adición, el artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad de la siguiente forma: *"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

De acuerdo con lo anterior, el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos acuerdos; reanudándose este a partir del 1º de julio siguiente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fue el 10 de diciembre de 2019 la fecha cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, enteró al Juzgado de la materialización de la medida cautelar de embargo y que, descontando los días de suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia, el vencimiento del término para la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo venció el 25 de marzo de 2021, de tal forma que la surtida por esa unidad judicial el 8 de marzo de 2021, con efectos desde el 11 de marzo de esa misma anualidad, se realizó dentro del término previsto por el art 94 del CGP, resultando entonces que le asiste razón a la parte apelante, pero conforme a las razones aquí expuestas.

Lo anterior se aclara, toda vez que si bien la apoderada judicial de la parte demandante a la hora de formular los reparos frente a la sentencia de primera instancia no planteó una inconformidad expresa sobre el conteo de términos en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que le es dable a este Tribunal realizar un estudio al respecto, bajo el amparo de lo dispuesto en el parágrafo 281 del Código General del Proceso, según el cual: *"En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole"*; máxime cuando justamente lo que se discute en este asunto y en sede de apelación es la contabilización del término para que opere la figura de la prescripción y, en adición, debe indicarse que finalmente es al Juez a quien corresponde la aplicación de la normatividad, por tanto, factible resulta hacer un análisis de la suspensión de términos que operó por ministerio del citado Decreto 806.

Finalmente y para aunar en mayores argumentos, debe señalarse que llama la atención de esta Sala que no obstante haberse declarado el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado mediante auto de 1º de noviembre de 2019, efectuado el registro correspondiente en la Oficina Registral y comunicado esto último al Juzgado el 10 de diciembre de ese mismo año, tan solo el 5 de febrero de 2020, es decir 57 días después de su recepción, se haya dado cuenta a la parte interesada de dicha materialización y se haya ordenado el secuestro, pues tal dilación tampoco puede adjudicarse



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

a la parte actora; de tal forma que ese es un argumento adicional para concluir que realmente se cumplió con suficiencia el término para notificar al extremo pasivo y evitar así las consecuencias adversas planteadas por el demandado.

De manera que, se colige que realmente no prescribió la posibilidad de reclamar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho al interior del presente asunto y, en consecuencia, el Juzgado de primera instancia debió de acceder a tal pretensión. Siendo ello así, se procederá a revocar la sentencia apelada en lo pertinente, sin que haya lugar a pronunciarse sobre los reparos restantes por sustracción de materia ya que la alzada conforme lo hasta aquí expuesto, está llamada a prosperar.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Unión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se DISPONE:

*"DECLARAR NO PROBADA la excepción de "prescripción de la acción" formulada por el señor Fredy Mauricio Castro Moncayo.*

*DECLARAR que la Unión Marital de Hecho habida entre Alma Constanza Solís Solarte y Fredy Mauricio Castro Moncayo, produjo una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes que estuvo vigente desde el veintiuno (21) de julio de dos mil siete (2.007) y el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2.019).*

*DECLARAR la disolución de la sociedad patrimonial que se conformó entre los compañeros permanentes Alma Constanza Solís Solarte y Fredy Mauricio Castro Moncayo.*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

**TERCERO.- ORDENAR**, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**  
**Magistrada**

**MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**  
**Magistrada**

**PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**  
**Magistrada**